

FSM 2802/2011/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió:
“HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia a los fines dispuestos (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN)”.

Las actuaciones habían llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación de la acusación pública contra la sentencia del 26 de febrero de 2020, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín –en lo que aquí interesa– había decidido *“Declarar extinguida la acción penal respecto de Reina Isabel A de Anabella Alicia R y de Ricardo Antonio R C en las presentes actuaciones y en consecuencia disponer el sobreseimiento total de los nombrados en las mismas (artículo 334 en función del 336, inciso 1 del CPPN)”*.

Contra lo resuelto por el *a quo*, la defensa oficial conjunta de los encausados dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

–II–

En su apelación federal, la asistencia técnica basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en que la decisión puesta en crisis resulta lesiva de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

En ese sentido y con cita de numerosos precedentes de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que la cámara de casación omitió tener en cuenta –como sí lo había hecho el tribunal oral– las pautas de razonabilidad para evaluar el caso: la complejidad de las actuaciones, la actividad procesal del solicitante y la conducta de las autoridades competentes.

A ese respecto, apuntó que no se trató de una investigación complicada, pues una vez definida la intervención del tribunal oral no requirió de instrucción suplementaria y se cumplió sin altercados con el trámite previsto en el artículo 354 del código procesal.

Explicó que la actividad desplegada por los encausados y su defensa tampoco provocó dilaciones al trámite, y agregó que *“el hecho de que hayan existido diversos imputados –como fue tomado en cuenta por la Sala II–, por sí solo no puede constituir una cuestión relevante a los efectos de analizar si la duración del proceso se ha llevado a cabo en un plazo razonable, sino que para eso ello debería tener algún tipo de incidencia en el trámite del proceso, lo que aquí no ocurrió”*.

Luego de una breve reseña sobre el devenir del expediente y con citas de jurisprudencia de V.E., señaló que el único motivo de atraso en la causa se debió a la actividad jurisdiccional, haciendo hincapié en que la instrucción se completó en un año, pero que lleva más de diez de duración *“...solamente porque ha existido un plazo (total) de más de ocho años de completa inactividad procesal, que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal pretende justificar mediante argumentos que no son relevantes para resolver la cuestión”*.

Respecto del incendio acontecido en la sede del tribunal oral y la emergencia sanitaria motivada por la pandemia del COVID 19 –aspectos

FSM 2802/2011/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

estimados como justificaciones válidas por la mayoría del *a quo*–, destacó con base en numerosos precedentes de la Corte que tales circunstancias de ningún modo puede ser reprochadas a sus asistidos, quienes se han visto gravemente perjudicados *“por el transcurso de 10 años como procesados por un delito de tan sencillo esclarecimiento –aun cuando se encontraren en libertad–, sin haber obtenido una sentencia que ponga fin a su situación indefinida de incertidumbre procesal”*.

–III–

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del recurso extraordinario, los jueces de la Sala que conformaron la mayoría evaluaron que el recurrente *“se limitó a expresar su discrepancia con la decisión adoptada por este tribunal, sin lograr desarrollar una adecuada demostración de la arbitrariedad que alega. Así pues, la impugnación no cumple, en el caso, con los recaudos requeridos para la interposición del recurso extraordinario establecido en los arts. 14 y 15 de la ley N° 48, y en la Acordada No 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

–IV–

En mi opinión, y en línea con lo argumentado ante la cámara de casación por el representante del Ministerio Público, advierto que la apelación federal ha sido correctamente denegada, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, a la vez que no satisface los estándares mínimos de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, según la jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 312:1716; 313:1077 y 319:123, entre otros).

Por el contrario, pienso que la resolución impugnada ha sido

sustentada razonablemente y cuenta con fundamentos jurídicos suficientes frente a una posible descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad; y que los agravios evidencian sólo una opinión diversa sobre la cuestión así tratada y resuelta.

En esa inteligencia, advierto que para revocar el decisorio del tribunal oral que había declarado la insubsistencia de la acción por agotamiento del plazo razonable, el juez de la Sala II que encabezó la votación –quien junto a uno de sus colegas conformó la postura mayoritaria– detalló la evolución del procedimiento y consideró que en la anterior instancia se tuvo en cuenta aisladamente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, omitiendo la valoración de circunstancias dirimientes para analizar la demora del proceso, puntualmente *“la gravedad del delito investigado, la intervención de diversos imputados y el tiempo que insumieron las cuestiones incidentales señaladas por el representante de la vindicta pública (vgr. devolución de fondos, la nulidad de un registro domiciliario y un pedido de inconstitucionalidad)”*.

En ese sentido, el magistrado aludido remarcó que si bien el tribunal tuvo en cuenta que aun restaba un tiempo “considerable” para el dictado de la sentencia, lo hizo sin ponderar que la causa ya se encontraba en condiciones de fijar fecha de debate desde hace años, pasando por alto también que *“desde el 25 de febrero de 2011, 10 de agosto de 2012 y 14 de agosto de 2012 los tres imputados sujetos actualmente al proceso se encuentran en libertad y que el 13 de octubre de 2016, sucedió un hecho excepcional y de público conocimiento, el incendio que aconteció en la sede del tribunal”*.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer

FSM 2802/2011/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en tanto muestra el adecuado análisis efectuado por el *a quo* de acuerdo a los términos de la doctrina de la Corte en la materia, y permite concluir razonablemente que, en el caso, a los efectos de acreditar el menoscabo a la garantía que alega, la defensa no analizó adecuadamente las pautas evaluativas sentadas por V.E., criticando la duración del proceso cuando, en rigor, lo único que falta para su conclusión es la fijación de una fecha para la celebración del debate.

En mi opinión, la defensa alude a la supuesta violación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas apoyándose exclusivamente en el tiempo transcurrido desde el suceso (en abstracto, ciertamente largo), cuando la jurisprudencia constitucional que cita en su presentación exige demostrar no solo esa circunstancia temporal para alegar su afectación (conf., entre otros, considerando 8° del voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband” –Fallos: 322:360– y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo” –Fallos: 330:3640–). En este sentido, es oportuno aquí señalar, en virtud del orden público que la materia involucra, que la acción penal no se ha extinguido en autos.

Por su parte, observo también que si bien es cierto que se trata de un proceso cuyo trámite tuvo una duración mayor que otras causas de similares características, no puede pasarse por alto que la cámara de casación dio cuenta de cuáles fueron las razones que justificaron ese atraso, haciendo especial referencia a la pluralidad de imputados, la gravedad del delito y las diversas cuestiones incidentales planteadas por la defensa.

Junto a lo expuesto, es importante advertir las circunstancias excepcionales que fueron valoradas en esa instancia, pues aun cuando es razonable considerar que tanto el incendio en el tribunal oral como la feria extraordinaria dispuesta en razón de la pandemia del COVID 19 –a los que aludió el juez Mahiques en su voto– no constituyen elementos de los que puedan ser responsabilizados los encausados, también lo es que no son factores atribuibles a un deficiente accionar jurisdiccional; tratándose más bien de situaciones de fuerza mayor que en modo alguno pueden operar en detrimento de la continuidad de un proceso que se encuentra próximo a finalizar.

Sobre este punto, observo que la parte omite efectuar detalle alguno sobre qué actividad u omisión de las autoridades judiciales habría derivado en una demora injustificada en el devenir del proceso, pero en su propia presentación reconoce que en la causa solo falta que el tribunal oral fije una fecha para la realización del juicio, lo cual no tuvo lugar pura y exclusivamente debido a la resolución que fue razonablemente revocada por la cámara de casación, circunstancia que permite distinguir el *sub lite* de los precedentes invocados en el escrito de la defensa en los cuales restaba una parte sustancial del trámite para la culminación del litigio.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para desestimar la petición de la defensa, considero relevante agregar que los hechos investigados en autos se encuadran en el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, materia sobre la cual la República Argentina ha asumido compromisos internacionales –cfr. Convención

FSM 2802/2011/TO1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que integra nuestro ordenamiento jurídico (v. ley 24.072), entre otros–, que la obligan, tal como lo prevé el artículo 5° de la ley 23.737, a su persecución y efectiva sanción.

De tal modo, y en la medida que el tribunal oral federal había descartado sin fundamentos adecuados la vigencia de la acción y, con ello, pasado por alto los compromisos *supra* aludidos, pienso que lo resuelto por la Sala II de la cámara de casación –en cuanto instó a la celebración del debate a la mayor brevedad posible– luce ajustado a derecho.

–V–

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 16:29:42